# DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD AMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 451 DEL 1 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Adán Arnulfo Arjona L.

**Fecha:** 15 de Enero de 2009

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

**Expediente:** 289-07

VISTOS:

La firma Tapia, Linares & Alfaro quienes actúan en representación de UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare lo siguiente:a) Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá; b) Que es nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, al no resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007; c) Que se deje sin efecto o revoque la orden para que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., pague la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales en concepto de impuestos municipales por el ejercicio de otras actividades lucrativas a partir del 1 de abril de 2006, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la resolución que lo establece; yd) Que se declare que no está obligada a pagar la cantidad que resulte de sumar las mensualidades del impuesto ilegalmente clasificado y establecido desde el 1 de abril de 2006, hasta que se suspenda o declare ilegal su calificación, establecimiento y cobro, así como de los recargos o intereses que pretendan cobrarse sobre dicho monto; o que se restablezca el derecho subjetivo vulnerado y se ordene la devolución de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., deba pagar en caso de ejecutarse en su contra el cobro de dichos impuestos y/o recargos e intereses calculados sobre los mismos, y que efectivamente haya tenido que pagar al Municipio de Panamá antes de que se profiera el fallo de la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto originario impugnado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a la que accede el presente poder.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la resolución atacada, el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá clasifica a la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. en la actividad: 001 Otras Actividades Lucrativas con un impuesto nuevo mensual de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), y en la actividad 002 Rótulo con un impuesto nuevo anual de QUINCE BALBOAS (B/.15.00) y establece que de acuerdo a estas categorías debe pagar estos impuestos a partir del 1 de abril de 2006 y que cuenta con 30 días calendario para pedir su reconsideración o apelación. (F. 157 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que la resolución impugnada viola el artículo 74 de la Ley No. 106 de 1973, el cual dice así:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

El concepto de la violación se aduce en forma directa, por comisión, basado en que se aplicó para gravar la actividad que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desconociendo las limitaciones dentro de las que debe ejercerse la potestad tributaria del Municipio y que dichas limitaciones guardan relación con el principio de legalidad, según el cual no puede gravarse con tributo alguno lo que una ley formal no ha establecido previamente.

Se expone que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia nacional, esta facultad de los Municipios de gravar con impuestos es derivada, en contraposición a la del gobierno central que es originaria. Para el demandante, ello significa que la potestad tributaria de los Municipios está limitada de forma inmediata por la Ley y al gravar con impuestos municipales la actividad de enseñanza en el centro de educación universitaria, bajo el concepto de "otras actividades lucrativas" sin que dicha actividad este previa y específicamente establecida por ley, la Tesorería del Municipio de Panamá, infringió el texto del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Como comentario adicional, el recurrente señala que la Ley No. 106 de 1973 y otras leyes especiales, han establecido de forma taxativa las actividades que pueden ser gravadas por los Municipios, y que por ello, sólo pueden gravarse las actividades que se detallan previamente en la ley correspondiente.

La siguiente norma que se alega infringida por el acto impugnado, es el artículo 75, numeral 48 de la Ley 106 de 1973, que preceptúa:

"Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades y explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, ...;

...

48. Cualquier otra actividad lucrativa."

La presunta violación de la citada disposición es por indebida aplicación, ya que dicho numeral deja abierta la posibilidad de que se creen otros impuestos municipales sobre cualquier otra actividad lucrativa, pero siempre que el supuesto de hecho que da lugar a la generación del impuesto esté adecuadamente descrito y especificado en una norma de rango legal. En opinión del actor, en el presente caso, el Tesorero del Municipio de Panamá calificó la actividad que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. como otras actividades gravables, sin fundamento en norma legal que establezca la naturaleza de la actividad generadora del impuesto, o sea, la enseñanza en centro de educación universitario.

La posición planteada se resume en que la actividad desarrollada por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. no está comprendida en ninguna categoría establecida en la ley que regula las actividades gravables y que por tanto, no puede ser clasificada o ubicada en la categoría descrita en la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007 ni en ninguna de las otras detalladas en las leyes que establecen las categorías de actividades sujetas a gravamen por el Municipio de Panamá.

El tercer argumento de ilegalidad recae en el artículo 694 del Código Fiscal, como ha quedado modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005, de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial 25,232. (Ver texto integro de la norma a foja 139 del expediente)

La referida norma del Código Fiscal, que establece el impuesto sobre la renta, se afirma conculcada por la resolución demandada, de forma directa por omisión, porque en ella se clasificó y gravó la actividad de enseñanza en un centro educativo universitario, UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., a pesar que dicha actividad específica está sujeta al gravamen nacional o impuesto sobre la renta, que establece el artículo 694 del Código Fiscal.

Afirma el actor que se tiene como prueba de que dicha actividad específica está gravada por la nación, la exoneración de la que fue objeto la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., y el hecho que las exoneraciones del pago de impuesto sobre la renta de actividad de enseñanza de centro universitario no es automáticamente establecido por la ley, sino que debe ser resuelto, para cada caso particular mediante acto administrativo, que en el caso de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. es el Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002.

Otra norma que según el proponente de la demanda resulta violada por el acto censurado, es el literal f) del artículo 1 del Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963:

"Artículo 1. Se reconoce el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá, Universidades Privadas, con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Se entiende por Universidad Privada a la organización particular dotada de personalidad jurídica que reúne los siguientes requisitos:

...f) Dispone de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento eficiente; sin embargo por ser las Universidades Privadas de utilidad pública y social del Estado podrá ofrecerles ayuda o subvención económica cuando así lo requieran, pero ésta sólo podrá consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial;g) ...

El accionante sostiene que el citado artículo fue infringido, directamente, por omisión, debido a que ha sido desconocido, que si existe la posibilidad de exonerar del pago de impuestos fiscales la actividad desarrollada por las universidades privadas, es porque está gravada por la Nación o Estado y que en virtud de la utilidad pública y social que tienen dichos centros de enseñanza universitaria, el Estado permite, mediante resoluciones del Órgano Ejecutivo, que no paguen el impuesto sobre la renta, o sea que las exonera.

En tal sentido, aclara el demandante que la actividad no está exenta (artículo 708 del Código Fiscal, adicionado por el artículo 19 de la Ley 6 de 2005) sino exonerada en casos particularmente resueltos por el Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo No. 606 de 1991), caso que afirma es de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.

En concepto del recurrente el acto impugnado viola el artículo 91 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dice:

"Artículo 91. El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas."

En sustento a la alegada conculcación del citado artículo 91, en forma directa, por omisión, se manifiesta que con la expedición de la resolución censurada, no sólo se grava con impuestos municipales la actividad de servicio que presta la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. sin fundamento legal para ello, sino que además se desconoce que la norma arriba transcrita establece que el gravamen señalado, en este caso luego de la calificación que hizo el señor Tesorero con fundamento en la segunda oración de dicho artículo, entran en vigencia el día 1 del mes siguiente de la referida calificación. No obstante, se indica que la fecha señalada en el acto impugnado, la vigencia del impuesto se establece de forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, desde el 1 de abril de 2006, casi un año atrás de su calificación, la que a su criterio, es ilegal y sin fundamento.

En el libelo de demanda se resalta que esta violación crea una inseguridad jurídica y que el Tesorero Municipal ha dado efectos retroactivos a este artículo 91, sin que esta ley lo establezca o permita en ninguno de sus artículos.

De la Ley 106 de 1973, también se dice violada por el acto demandado en el artículo 79, que establece:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

La parte actora manifiesta que la mencionada disposición ha sido violada, directamente, por omisión, por la cual se limita la creación de los gravámenes municipales sobre bienes o servicios, a que no estén previamente gravados por la Nación, a menos que la ley autorice especialmente, o sea de forma excepcional, su establecimiento.

En este mismo orden, se alega la violación del artículo 21 de la Ley 106 de 1973:

"Artículo 21. Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas ...;

...

6. Gravar con impuestos los que ya ha sido gravado por la Nación;

..."

El concepto de violación que el actor estima se ha producido, es directa, por omisión, porque la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario y privado, que está agravada con impuestos nacionales, pero en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,926 de 25 de julio de 1963, se establece la posibilidad de exonerar de dichos impuestos nacionales a estos centros privados de educación universitaria, como indica que se ha hecho en el caso de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.

Por tanto, considera que al gravar el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, bajo otras actividades lucrativas, la actividad de enseñanza que está gravada con el impuesto nacional sobre la renta, desconoce y viola el texto claro de la norma transcrita.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El sub Tesorero Municipal del Distrito de Panamá rindió informe de conducta en torno a la expedición de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007. (Fs. 165-171)

En dicho documento se expone que la Tesorería Municipal procediendo de buena fe y con estricto apego a las leyes nacionales, gravó al negocio denominado UNIVERSIDAD AMERICANA, propiedad de la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, ya que producto de las funciones diarias dentro de la misma, se detectó que las universidades privadas no eran objeto de calificación y aforo por parte de dicha dependencia y al iniciar las investigaciones de rigor, arrojaron la viabilidad que las universidades particulares fuesen gravadas.

Sobre el criterio adoptado por la Junta Calificadora Municipal plasmada en la Resolución No. 587, por la cual se confirmó la decisión demandada, se hace referencia a los hechos siguientes:

"- El aforo realizado a la universidad, hoy recurrido, se efectúo con fundamento en el párrafo final del Artículo 32 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, régimen impositivo vigente al momento del aforo, que señala lo siguiente:

'... Igualmente, para la determinación o fijación del impuesto municipal el Tesorero municipal podrá revisar los registros y estados contables del contribuyente, solicitar informaciones juradas, confidenciales y actividades en general, con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación del impuesto. A falta de documentación que compruebe tales factores, el Tesorero Municipal fijará de oficio el impuesto sobre la base de los elementos de juicio que disponga y sin perjuicio de los derechos del contribuyente de reclamar el impuesto así determinado.' (el subrayado es nuestro)

- La actividad que este ejerce, es de carácter lucrativo y no meramente educativo.

- La Tesorería Municipal no ha iniciado un proceso de alcance en contra de los profesionales o profesores, por la práctica legítima e idónea de su profesión, sino a la Sociedad, como persona jurídica, quien contrata los servicios profesionales de estos especialistas en su ramo y lucra de los mismos, en cuanto que esta (la sociedad) se constituye y actúa con ánimos de lucro.

- Si no fuese una actividad lucrativa y regular la que ofrece diariamente al público en cuanto a la enseñanza superior, por qué entonces declara al fisco nacional sus ingresos en concepto de servicios profesionales, por medio de una Declaración de Renta.

- Las exoneraciones en materia de impuestos municipales, de conformidad a lo señalado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, solamente las otorga el Consejo Municipal, por lo que proceder a efectuarlas unilateralmente por la Tesorería Municipal, sería un acto, además de ilegal, inconstitucional." (Fs. 168-169 del expediente)

La autoridad demandada considera que es evidente la confusión que mantiene el recurrente sobre la supuesta "doble tributación", porque comúnmente las empresas consideran que al pagar el impuesto originado por la renta gravable que produzcan dentro del territorio de la República de Panamá (artículo 694 del Código Fiscal) no deben tributar, en el Municipio correspondiente, por las actividades comerciales o lucrativas que realicen dentro del mismo, tal como lo señala el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

De igual forma aduce el representante de la entidad demandada, que otra confusión que mantiene el recurrente es que está siendo gravada por actividades que no realiza; pero el Régimen Municipal establece un sistema de clasificación de *"numerus apertus"* y no *"numerus clausus"* como lo establece el contribuyente. Lo antes manifestado lo sustenta en el numeral 48 del artículo 75 del Régimen Municipal que dispone que es gravable cualquier otra actividad lucrativa que no se encuentre especificada dentro de dicho artículo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Encargado, mediante Vista Fiscal 803 de 19 de octubre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la resolución impugnada y se desestimen las pretensiones de la demandante. (Fs. 172-176)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Le corresponden a los Magistrados que integran este Tribunal, proceder a resolver la presente controversia.

La UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, en lo referente al establecimiento del impuesto 0001 Otras Actividades Lucrativas para dicha persona jurídica, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales, a partir de abril de 2006. (Fs. 113, 157)

Mediante Resolución No. 587 de 8 de junio de 2007, la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, resolvió mantener el acto administrativo por el cual se grava con impuestos a la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, por la Renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (Renta 1125-9901).

La notificación de esta resolución se efectúo vía Edicto No. 587, fijado en el Consejo Municipal de Panamá del 11 al 12 de junio de 2007. (Fs. 158-161)

El argumento de ilegalidad atribuido a la resolución demandada, básicamente se sustenta en las premisas siguientes: a) La Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de enseñanza a nivel universitario que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. b) El Tesorero Municipal sólo podrá aforar las actividades y cobrar impuestos municipales sobre éstas, cuando las mismas han sido descritas de forma expresa y detalladas en un Acuerdo Municipal expedido por el Consejo Municipal.c) No puede gravarse una actividad y cobrar impuestos municipales, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una ley que establezca el rubro (sea actividad o hecho impositivo) de forma expresa.d) En la resolución impugnada se establece la vigencia del impuesto en forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, al 1 de abril de 2006, sin que existiera fundamento legal que lo permitiera.

Señala el actor, que de la actuación descrita resulta la violación de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en los artículos 21, numeral 6; 74; 75, numeral 48; 79 y 91; el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 y el literal f del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.

Se observa que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario, la cual fue clasificada por la Tesorería Municipal de Panamá, en la categoría 0001 otras actividades lucrativas, y establece el impuesto nuevo que debía pagar por dicha actividad, en la suma mensual y a partir de la fecha mencionada en párrafos anteriores.

De acuerdo al informe de la Tesorería Municipal de Panamá, la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. está organizada en forma societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante, en razón de lo que procede la aplicación del impuesto censurado.

La actividad de enseñanza a nivel universitario impartida en un centro privado,se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal (modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 de Equidad Fiscal). Asimismo, el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963 (publicado en la Gaceta Oficial 14,926 de 25 de julio de 1963), faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas cuando así lo requieran, a través de la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

La actividad de educación superior universitaria para la formación de recursos humanos a nivel profesional y técnico que ejerce la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., denota que es sujeto de impuestos nacionales sobre la renta, a pesar que en su condición de universidad privada puede solicitar al Estado, la exoneración del pago de impuestos fiscales, lo que en su caso particular fue reiterado mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de esta universidad.

Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad demandante está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las disposiciones antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución. (Sala Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 1993)

Existen precedentes de la Sala Tercera donde se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1.- Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." (Las negritas son de la Sala)

3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala)

Por lo explicado, se ha comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Una vez reconocida la violación endilgada a las anteriores disposiciones, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

Como efecto a la declaratoria de ilegalidad del impuesto decretado sobre otras actividades lucrativas de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., procede acceder a la solicitud de devolución de lo pagado al Municipio de Panamá en este concepto. Tal devolución deberá totalizar la cantidad pagada a la fecha actual.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá tramitar la devolución de impuestos pagados por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual debe ascender a la totalidad de la suma pagada a la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la decisión de este Tribunal.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

MALL (SECRETARIA)